



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 24 de mayo de 2007.

C-121-07

Licenciado
Iván Cheva
Tesorero Municipal
del distrito de Boquete
provincia de Chiriquí.
E. S. D.

Señor Tesorero:

Tengo el agrado de dirigirme a usted por instrucciones del señor Procurador, en ocasión de dar respuesta a su nota N° 059-2006, a través de la cual consulta a la Procuraduría de la Administración si los miembros de las juntas comunales pueden ejercer su cargo por más de un año y si los mismos tienen derecho a reclamar el cobro de incapacidades ante el municipio o la Caja de Seguro Social.

En relación con la primera de sus interrogantes, es importante destacar que de acuerdo al artículo 762 del Código Administrativo todo empleado público puede ser reelegido indefinidamente, salvo los casos expresamente exceptuados por la Constitución Política de la República y la Ley.

En este sentido, el ordinal 2 del artículo 7 de la ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la ley 53 de diciembre de 1984, por la cual se organizan las juntas comunales, establece que es potestad del representante de corregimiento designar a los miembros de estos organismos locales, en virtud de lo cual estimamos que la reelección de los miembros de estas juntas procederá siempre que así lo determine la autoridad nominadora, toda vez que la citada ley no contempla prohibición alguna sobre la reelección de sus miembros.

En torno a su segunda interrogante, es pertinente referirnos al artículo 31 de la ley 105 de 1973, antes citada, según el cual los miembros de las juntas comunales que al tomar posesión del cargo no coticen como asegurados de la Caja de Seguro Social, por no tener la calidad de servidores públicos o privados, tendrán derecho a que se les reconozca su status de asegurado por esa institución del Estado y al pago total de la cuota obrero patronal, la cual será cubierta mensualmente por el tesorero municipal del distrito respectivo, teniendo como base el salario mínimo de esa área.

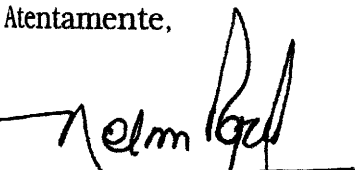
Por lo que corresponde particularmente al cobro de las incapacidades que presenten los funcionarios de las juntas comunales, es importante anotar que el artículo 144 de la ley 51 de 27 de diciembre de 2005, que reforma la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y dicta otras disposiciones, establece que dicha entidad de seguridad social concederá un subsidio diario de enfermedad a los empleados incorporados al régimen obligatorio y al voluntario, siempre que la enfermedad produzca la incapacidad para el trabajo. De acuerdo con lo que así mismo establece esta disposición en su párrafo tercero, dicho subsidio se pagará a partir del cuarto día de incapacidad y mientras esta perdure, pero sin que pueda exceder del plazo de veintiséis semanas para una misma enfermedad.

Respecto a los días de incapacidad por enfermedad que deben ser pagados por el empleador, debe advertirse que para los servidores públicos, salvo disposición especial aplicable, el artículo 83 de la ley 9 de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa, señala un máximo de 18 días al año. Para los empleados del sector privado, el artículo 200 del Código de Trabajo establece el fondo de licencia por incapacidad, que será de 12 horas por cada veintiséis jornadas servidas o de 144 horas al año, del cual podrá disfrutar el trabajador total o parcialmente, con goce de salario completo, en caso de enfermedad o accidente no profesional comprobado.

En atención a las normas antes citadas, este Despacho estima que los miembros de las juntas comunales que sean empleados remunerados del municipio podrán exigirle a éste, en su calidad de empleador, el pago de los días de incapacidad que les corresponde por Ley y, una vez agotada la cantidad máxima de días a que tienen derecho por incapacidad y si persiste tal condición, podrán acogerse al subsidio por incapacidad de la Caja de Seguro Social. Por otro lado, estimamos que cualquier miembro de dichas juntas puede acogerse al subsidio de la mencionada entidad de seguridad social, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 144 de la ley 51 de 2005.

Hago propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y aprecio.

Atentamente,


Nelson Rojas Avila
Secretario General



NRA/1090/au.